Felipa Clavero y Sessé, condesa de Aranda, y su polémica con los agustinos de Epila

(Un documento de 1682)

Por Manuel Barrueco Salvador, OSA

Publicamos a continuación un amplio documento notarial de 1682, que ilustra uno de los momentos finales de la larga polémica entre los condes de Aranda y los agustinos del convento de Epila, fundado por ellos. Este documento comtinúa la serie de documentos aparecidos en esta misma revista sobre esta polémica, casi todos del siglo XVII.

El contenido de éste lo sintetiza una anotación de cancellería del archivo de los condes de Aranda –hoy en Zaragoza (Sala IV, leg. 15)– que copiamos a continuación: "Compromiso y sentencia arbitral entre la Excelentísima Señora Phelipa Clavero y Sessé, condesa de Aranda, Da María Apolonia Ximénez de Urrea, curadora y tutora de su hijo, Don Phelipe de Castelví, conde Carlet, y el convento de San Sebastián de la villa de Epila, en 10 de marzo de 1682".

Otra versión más moderna de lo mismo la ofrece otra anotación de cancillería posterior, donde se lee: "Compromiso y sentencia arbitral entre la Excelentísima Señora Da. Felipa Clavero y Sessé, condesa de Aranda, Da. María Apolonia Castelví, conde de Carlet, y el convento de San Sebastián de la villa de Epila, por la que se condena a los religiosos a que hayan de ceder a la Da. María Apolonia, con la sobredicha calidad, los derechos de la sentencia arbitral del n. 16, con lo demás que comprende relativo a la comanda del n. 19. En 10 de marzo de 1682, ante José Sánchez de Castellar, notario de Zaragoza".

TEXTO DEL DOCUMENTO NOTARIAL

In nomine Jesu.

Sea a todos manifiesto que ante mí, Josep Sánchez del Castellar, notario de número, en la ciudad de Zaragoza, en presencia de los testigos abajo nombrados, parecieron Pedro Pablo Cebrián, infanzón causídico y ciudadano de dicha ciudad y en ella domiciliado, como procurador legítimo de la Ex.ma Señora Doña Phelipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo Señor don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y Sástago, constituido con auto de poder testificado por mí en la presente ciudad, a quince de noviembre del corriente año mil seiscientos ochenta y uno; el cual sacado en pública y fehaciente forma dio y entregó en mi poder, y su contenid es como sigue:

In nomin Jesu.

Sea a todos manifiesto que nos doña Felipa Clavero y Sessé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo Señor Don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y Sástago, domiciliada en la ciudad de Zaragoza, hago y constituyo en procuradores míos a Jorge Vicencio Costa y Pedro Pablo Cebrián, infanzones causídicos y ciudadanos de dicha ciudad y en ella domiciliados, a los dos juntos y a cada uno de ellos, por sí, especialmente y expresa para que por mí y en nombre mío puedan dichos mis procuradores juntos y cada uno de por sí pueda dejar y libre y absolutamente comprometer todos y cualesquiere intereses, pleitos, cuestiones, diferencias y pretensiones, así civiles como criminales, que en cualquiera manera y por cualquiera causa, título y razón que decir y pensar se pueda.

Yo dicha otorgante el presente tengo y espero haber en el tiempo venidero con el capítulo del Padre prior, religiosos del convento de San Sebastián del Orden del Sr. San Agustín de la observancia de mi villa de Epila en poder, arbitrio, conocimiento y final determinación de la persona, o personas, consejos, jueces, capítulos, colegios y universidades a los dichos mis procuradores y a cada uno de ellos de por sí les parecerá y será bien visto como en árbitros arbitradores y amigables componedores, dádales lleno y bastante poder de pronunciar sobre aquellas y aquellos por vía de justicia o por amigable composición, de la forma y manera que a los tales arbitro o árbitros será bien visto. Y esto dentro el tiempo que les será dado y concedido por los dichos mis procuradores o cada uno de ellos. Y les pueda o puedan conceder poder de prorrogar y de reservarse el tiempo para corregir y enmendar las sentencia o sentencias, adición o adiciones que dieren y promulgaren y de tasarse a sí y a su notario lo que les pareciere, y jurar en ánima mía por Dios Ntro.

Señor, sobre la Cruz y los santos cuatro Evangelios, de observar y cumplir y que observaré y cumpliré todas y cada unas cosas que por y en virtud de las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones yo dicha otorgante fuere condenada a hacer y otorgar.

Y puedan dichos mis procuradares, juntos y de por sí, loar y aprobar, loen y aprueben las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones, y hacer y otorgar, hagan y otorguen, juntos y de por sí, todos y cualesquiere actos que yo dicha otorgante en virtud de dichas sentencia o sentencias y la otra de ellas yo dicha otorgante seré condenada a hacer y otorgar, haciendo y otorgando dichos mis procuradores y cualesquiera de ellos de por sí el acto de dicho compromís con todas aquellas penas, juramento, cláusula, salvedades y seguridades, poderes y fácultades en semejantes actos y escritura de compromís poner acostumbradas y a dichos mis procuradores, cada uno de ellos de por sí, les parecerá y será bien visto,

Y para mayor seguridad en todo lo sobredicho puedan los dichos mis procuradores y cada uno de ellos de por sí obligar y obliguen en el dicho acto de compromís, si fuere necesario, todos los bienes y rentas de mí, dicha otorgante. Para todo lo cual, sin limitación ni reservación alguna, doy a dichos mis procuradores y a cada uno de ellos de por sí tan cumplido, pleno y bastante poder cual de fuero se requiere y es necesario, de forma que por no tenerlo bastante y cumplido no deje de surtir debido efecto lo sobredicho. Y prometo haber por firme y válido perpetuamente todo lo que por dichos mis procuradores, juntos y cada uno de ellos de por sí, será comprometido, jurado, hecho, dicho y procurado, y que aquello no revocaré en tiempo alguno, y a su observancia y cumplimiento obligo bienes y rentas, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber.

Esto fue hecho en la ciudad de Zaragoza a quince días del mes de noviembre del año contado del nacimiento del Nuestro Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y uno, siendo a ello presentes por testigos José Mauleón y Villanueva, y Agustin Ximénez, escribientes, residentes en dicha ciudad.

Está firmada la presente escritura en su nota original de las firmas que de fuero en el reino de Aragón se requieren.

Sig+no de mí, José Sánchez del Castellar, notario de número de la ciudad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente me hallé y cerré, aún como procurador legitimo de la Ilma. Señora Doña María Apolonia Jiménez de Urrea y Castelví, viuda domiciliada en la ciudad de Valencia, en su nombre y como madre, tutora y curadora del egregio don Felipe Lino de Castelví y Juan, conde de Carlet, barón de Tous y Terrabona, constituido con acto hecho en la ciudad de Valencia a dos días de los corrientes mes de diciembre y año mil seis cientos ochenta y uno y por José Domingo, notario público de la ciudad

y reino de Valencia, testificado; el cual sacado en pública y fe faciente forma y legalizado como es costumbre, dió y entregó en mi poder y es como sigue.

In Dei nomine, amen,.

Sea a todos manifiesto como nos, Doña Maria Apolonia Jiménez de Urrea y de Castelví, viuda domiciliada en la ciudad de Valencia, así en mi nombre propio como madre, tutora y curadora del egregio don Felipe Lino de Castelví y Juan, conde de Carlet, barón de Tous y Terrabona, en dichos nombres y cada uno de por sí et in solidum, de nuestro grado y cierta ciencia, hacemos y constituimos en procuradores nuestros a George Vincencio Costa y Pedro Pablo Cebrián, infanzones causídicos y ciudadanos de la ciudad de Zaragoza y en ella domiciliados, a los dos juntos y a cada uno de ellos de por sí, especialmente y expresa para que por nos y en nombre nuestro, en dichos nombres y cada uno de por sí e in solidum puedan dichos nuestros procuradores juntos y cada uno de por sí dejar y libre y absolutamente comprometer todos y cualesquiera intereses, pleitos, cuestiones, diferencias y pretensiones, así civiles como criminales, que en cualquiera manera y por cualquiera causa, titulo y razón que decir y pensar se pueda, y nos dicha otorgante en dichos nombres y cualquiera de ellos de por sí et in solidum de presente tenemos y esperamos haber en el tiempo venidero con el capítulo de los Padres prior, religiosos del convento de San Sebastián del Orden del Sr. San Agustin de la observancia de la villa de Epila, en poder, arbitrio, conocimiento y foral determinación de las persona o personas, consejos, jueces, capítulos, colegios y universidades que a los dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos de por sí les parecerá y será bien visto, como en árbitros arbitradores y amigables componedores, dándoles lleno y bastante poder de pronunciar sobre aquellas y aquellos por vía de justicia o por amigable composición en la forma y manera que a los tales árbitros o árbitro será bien visto. Y esto dentro del tiempo que les será dado y concedido por los dichos nuestros procuradores o cada uno de ellos, y les pueda o puedan conceder, de prorrogar y de reservarse el tiempo para corregir y enmendar las sentencia o sentencias, adición o adiciones que dieren y promulgaren, y de tasarse así y a su notario lo que les pareciere y jurar en ánima nostra, por Dios nuestro Señor, sobre la Cruz y santos cuatro Evangelios, de observar y cumplir y que observaremos y cumpliremos todas y cada unas cosas que por y en virtud de las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones, nos dicha parte otorgante en dichos nombres y cada uno de ellos de por sí fuéremos condenada a hacer y otorgar. Y puedan dichos muestros procuradores juntos y de por sí loar y aprobar, loen y aprueben las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones, hacer y otorgar, hagan y otorguen juntos y de por sí todos y cualesquier actos que nos dicha otorgante en dichos nombres y cualquiera de ellos de por sí et in solidum en virtud de dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones y la otra de ellos, nos dicha otorgante seremos condenada a hacer y otorgar, haciendo y otorgando dichos nuestros procuradores y cualquiera de ellos, de por sí, el acto de dicho compromiso con todas aquellas penas, juramento, cláusulas, salvedades y seguridades, poderes y facultades en semejantes actos y escrituras de compromiso poner acostumbrados, y a dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos de por sí les parecerá y será bien visto.

Y para mayor seguridad de todo lo sobredicho puedan los dichos nuestros procuradores y cada uno de ellos de por sí obligar y obliguen en el dicho auto de compromiso, si fuere necesario, todos lo bienes y rentas de nos dicha otorgante en dichos nombres y cada uno de por sí: para todo lo cual sin limitación ni reservación alguna damos a nuestros procuradores y a cada uno de ellos de por sí tan cumplido, pleno y bastante poder, cual de fuero se requiere y es necesario, de forma que por no tenerlo bastante y cumplido no deje de surtir efecto debido lo sobredicho. Y prometemos en dichos nombres y cada uno de por sí aber por firme y válido perpetuamente todo lo que por dichos nuestros procuradores juntos y cada uno de ellos de por sí será comprometido, jurado, hecho, dicho y procurado, y que aquello no revocaremos en tiempo alguno. Y a su observancia y cumplimiento obligamos en dichos nombres y cada uno de ellos de por sí nuestros bienes y rentas, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber.

Que fue hecho esto en la dicha ciudad de Valencia en dos dias el mes de diciembre del año del nacimiento de Ntro. Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y uno, siendo presentes por testigos a dichas cosas mosén Antonio Meder, presbítero, y Pedro Antiogolillo, ciudadano, domiciliados en la dicha ciudad de Valencia.

En lo cual yo, José Domingo, notario público de la ciudad y reino de Valencia, aquí pongo mi sig+no.

Nos, Carlos Sobregondi y Calbillo Generoso, del lugar de Mialsafasar, justicia y juez ordinario de causas civiles de la presente ciudad de Valencia, certificamos a todos los que las presentes vieren y leyeren cómo el dicho José Domingo es notario y escribano público de la dicha y presente ciudad de Valencia y su reino, bueno, fiel, legal y de toda confianza y a los actos y escrituras que ante él han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe y crédito ansí en juicio como fuera de él. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos y dimos las presentes selladas con el sello ordinario de nuestro oficio y refrendada por uno de los ayudantes nuestro ss.mo.

Dada en la dicha ciudad de Valencia en tres días del mes de diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de DCIXXXI.

Fortunato Antonio, notario, en el lugar y por el escribano de dicho Justicia y con licencia y permiso y facultad a dicha señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y Castelví como tutora y curadora sobredicha dada, y concedida para hacer y otorgar esta escritura por la Real Audiencia de este reino de Aragón en un proceso pendiente por ella y escribanía de José Cristóbal Villarreal, escribano de mandamiento de su Majestad intitulado por egregiae Dominae Mariae Apoloniae Jimenez de Urrea et de Castelvi tanquam tutricis et curatricis egregii domini Philipi Lini de Castelví, comitis de Carlet, super licencia compromitendi, en el cual bajo el día diez y siete de los corrientes mes de diciembre y año mil seiscientos ochenta y uno se dio la pronunciación siguiente. D. L. G. attis Conti. P. et concedit egregiae Dominae Mariae Apoloniae Jimenez de Urrea et de Castelvi tamquam tutrici et curatrici egregii domini Philipi Lini de Castelví et Juan, comitis de Carlet, baronis de Torres et Terrabona, minoris, aetatis quatordecim annorum, prin. Georgii Vincentii de Costa et Petri Pauli Cebrián proculatorum licentiam, permisum et facultatem compromitendi in posse (?) personae aut personarum eidem bene visarum per viam justitiae aut amicabilis compositionis omnes et cuascumque lites et diferentias quas habet et habere sperat, dicto nomine, cum personis in schedula decreti nominatis junta tenorem dictae schedulae, cum omnibus illis clausulis et obligationibus in fine dictae schedulae mentionatis et in talibus et similibus instrumentis aponi solitis et assuetis et in dicto instrumento seu instrumentis ex nunc pro tunc suam interponit autoritatem et decretum juditiale.

Con el cual decreto y de él usando y valiéndose el dicho Pedro Pablo Cebrián en los nombres referidos y cada uno de ellos respective de la una parte, y José Ximénez, infanzón causídio, ciudadano y domiciliado en dicha ciudad, como procurador legítimo del capítulo de los Padre presidente y religiosos del convento de San Sebastián del orden del señor San Agustin de la observancia extramuros y en los terminos de la dicha villa de Epila constituido mediante dos poderes, hechos ambos en dicho convento, el uno a diez de noviembre del corriente año mil seiscientos ochenta y uno y por José Fernández, habitante en la dicha villa de Epila y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, testificado; y el otro a diez y nueve días de los corrientes mes de diciembre y año mil seiscientos ochenta y uno y por Tomas Vicente Ferrer, habitante en la misma villa de Epila y por autoridad real por todo e. reino de Aragón público notario, testificado. Los cuales sacados en pública y fehaciente forma, dio y entregó en mi poder, y, su contenido es como sigue.

Poder. In Dei nomine, amen.

Sea a todos manifiesto que allegado, convocado y ajuntado el muy reverendo capítulo de superior, religiosos y convento del señor San Agustín de la regular observancia, por mandamiento del padre superior abajo nombrado, y, llamamiento a sonido de campana, según que tal relación hizo en dicho general capítulo a mí José Fernández, notario, presentes los testigos infrascritos, fray Antonio Borruey, religioso profeso de dicha Orden, que él de mandamiento del Padre superior habia llamado, convocado y ajuntado dicho general capítulo para la hora y lugar presentes, y así, llegado y ajuntado aquél en la celda prioral alta, en donde otras veces para hacer y otorgar tales y semejantes actos como el presente se ha acostumbrado y acostumbra juntar y congregar, en cuya congregación y ajuntamiento intervinimos y fuimos presentes los infrascritos y siguientes. Primeramente el Padre predicador fray Juan Aznar, superior y presidente en dicho capítulo por ausencia del Padre presentado fray Nicolás Ortiz, prior de dicho convento, el padre presentado fray Juan Mongay, el padre presentato fray Leonardo Catalán, el padre predicador fray Juan Mercado, el padre fray José Barambán, procurador, el padre fray Luis Padules, el padre fray José Lasala, el padre fray José Sánchez, el padre lector fray José Bea, el padre lector fray Bartolomé Navarro, el padre lector fray José Calvó, el padre lector fray Lamberto Ferriz, el padre fray Francisco Gil, fray Juan Lacasa, y fray Francisco Cueva; todos religiosos profesos de dicha Orden y residentes en dicho convento, capitulantes, capítulo y convento hacientes y celebrantes; et de sí, todo el dicho capítulo y convento los presentes por sí y por los absentes y venideros y nosotros todos los arriba nombrados, unánimes y concordes, y, alguno de nos no discrepante ni contradiciente, capitularmente, si quiere particular en nombres nuestros propios y en nombre y voz de dicho general capítulo y convento, de grado y de nuestras ciertas ciencias, sin revocar los otros procuradores por nosotros y dicho nuestro capítulo y convento antes de ahora hechos y constituidos, de nuevo damos nuestro poder cumplido y bastante, cual de fuero y derecho se requiere, a saber es al Padre presentado fray Jaime Castellot, religioso del Orden de nuestro Padre San Agustin, residente en el convento de la ciudad de Zaragoza, y a José Ximénez, causídico y ciudadadno de dicha ciudad y domiciliado en ella, absentes bien así como si fueren presentes, especialmente y expresa para que por y en nuestro nombre y en nombre de dicho capítulo y convento puedan los dichos nuestros procuradores y cada uno de ellos de por sí dejar y libre y absolutamente comprometer todos y cualesquiera intereses, pleitos, cuestiones, diferencias y pretensiones, así civiles como criminales, que en cualquiera manera y por cualquiere causa, titulo y razón que decir y pensar se pueda, nosotros dichos otorgantes en nombre y voz de dicho nuestro capítulo y convento de presente tenemos y esperamos haber en el tiempo venidero con la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda relicta del Ex.mo señor don Antonio Jimenez de Urrea, conde que fue de Aranda, señora temporal de dicha casa y estado, domiciliada en la dicha ciudad de Zaragoza. Y esto en poder, arbitrio, conocimiento y final determinación de las personas o persona, consejos, jueces, capítulos, colegios y universidades que a los nuestros procuradores, y cada uno de ellos de por sí, les parecerá y será bien visto, como en árbitros arbitradores y amigables componedores, dándoles lleno y bastante poder de pronunciar sobre aquellas y aquellos, por via de justicia o por amigable composición, de la forma y manera que a los tales árbitros o árbitro será bien visto.

Y esto dentro el tiempo que les será dado y concedido por los dichos nuestros procuradores o cada uno de ellos. Y les pueda o puedan conceder poder de prorrogar y de reservarse el tiempo para corregir y enmendar la sentencia o sentencias, adición o adiciones que dieren y promulgaren, y reservarse a sí y a su notario lo que les pareciere, y jurar en ánima nostra, en el nombre sobredicho por Dios nuestro Señor, sobre la Cruz y santos cuatro Evangelios, de observar y cumplir y que observaremos y cumpliremos y dicho nuestro capítulo observará y cumplirá todas y cada unas cosas que por y en virtud de las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones, nosotros y dicho nuestro capítulo seremos condenados a hacer y otorgar. Y puedan dichos nuestros procuradores, juntos y de por sí, loar y aprobar, loen y aprueben las dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones y hacer y otorgar, hagan y otorguen, juntamente y de por sí, todos y cualesquiera actos que nosotros y dicho nuestro capítulo y convento en virtud de dichas sentencia o sentencias y la otra de ellas nosotros y dicho nuestro capítulo y convento seremos condenados a hacer y otorgar, haciendo y otorgando dichos nuestros procuradores, y cada uno de ellos por sí, el acto de dicho compromís con todas aquellas penas, juramento, cláusulas, salvedades y seguridades, poderes y facultades en semejantes actos y escrituras de compromís poner acostumbradas y a dichos nuestros procuradores y cada uno de ellos por sí les parecerá y será bien visto.

Y para mayor seguridad de todo lo sobredicho puedan nuestros dichos procuradores, y cada uno de ellos de por sí, obligar y obliguen en el dicho acto de compromís, si fuere necesario, todos los bienes y rentas de dicho nuestro capítulo y convento. Para todo lo cual sin limitación, ni reservación alguna les damos en dichos nombres a dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos por sí tan cumplido, pleno y bastante poder cual de fuero se requiere y es necesario; de forma que por no tenerle bastante y cumplido no deje de surtir debido efecto lo sobredicho. Y prometemos haber por firme, agradable y seguro perpetuamente todo lo que por dichos nuestros procuradores será

dicho, hecho, comprometido, obligado, jurado, loado, aceptado, y contra aquello ni parte alguna de ellos no contravenir en tiempo, ni en manera alguna, so obligación que a ello hacemos de todos los bienes y rentas de dichos nuestros capítulo y convento, así muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber.

Hecho fue lo sobredicho en el convento del señor San Sebastián del Orden del señor San Agustin, sito extramuros de la villa de Epila, a diez días del mes de noviembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y uno, siendo presentes por testigos Juan de Calaseras, infanzón, escribiente, y, Juan Buberos, mancebo, habitante en dicha villa de Epila.

Las firmas que de fuero se requieren están en la nota original del presente poder.

Sig+no de mí, José Fernández, habitante en la villa de Epila y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, que a lo sbredicho juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui. Consta de sobrepuesto donde se lee: revocar, los otros procuradores y cerré.

Poder In Dei nomine. Amen..

Sea a todos manifiesto que llamado, convocado y ajuntado el muy reverendo capítulo de los Padres presidente y religiosos del convento de San Sebastián de agustinos calzados de la observancia Orden y religión de San Agustín, sito extramuros de la villa de Epila, y, dentro de los términos de aquélla, por mandamiento del Padre presidente infrascrito y llamamiento al son de campana, como es costumbre en dicho convento, de que hizo relación a mí el notario la presente testificante, presentes los testigos infrascritos fray Ambrosio Borruey, corista de dicho convento, que él de mandamiento de dicho Padre presidente infrascrito había llamado a capítulo a son de campana, como es costumbre en dicho convento, y ajuntado aquél en la celda prioral alta de dicho convento, donde otras veces dicho capítulo tiene de costumbre llegar y ajuntarse para hacer y otorgar tales y semejantes actos como el infrascrito y otros. En el cual y su congregación intervinimos y nos hallamos presentes los infrascritos y siguientes: el padre fray Juan Aznar, supprior de dicho convento y presidente de aquél por ausencia del presentado fray Nicolás Ortiz, prior de dicho convento, el Padre presentado fray Juan Mongai, el Padre presentado fray Leonardo Catalán, el Padre fray José Barambán, el Padre fray Andrés Barambán, el Padre lector fray José Bea, el Padre lector fray Bartolomé Navarro, el Padre lector fray Lamberto Ferriz, el Padre leator fray José Calvó, el Padre fray Luis Padules, el Padre fray José Lasala, el Padre fray Francisco Gil y el dicho fray Ambrosio Borruey, todos

religiosos profesos y conventuales en dicho convento. Et de sí todos los sobredichos capitulantes, capítulo hacientes, tenientes y celebrantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos de común acuerdo y ninguno discrepante ni contradiciente, en nuestros nombres propios y en nombre y voz de dicho nuestro convento y capítulo, no revocando los otros procuradores por nos y dicho nuestro capítulo y convento antes de ahora hechos, constituidos, creados y ordenados, ahora de nuestro grado y de nuestra cierta ciencia hacemos, constituimos, creamos y nombramos en procuradores nuestros y de dicho nuestro capítulo y convento ciertos y especiales y a las cosas infrascritas generales, así y en tal manera que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber es: al Padre presentado fray Jaime Castellot. religioso agustino calzado de la observancia, Orden y religión de San Agustín, conventual en el convento de San Agustín de calzados de la ciudad de Zaragoza, y a José Giménez, causídico de dicha ciudad, domiciliado en aquella, especialmente y expresa para que por nosotros y dicho nuestro capítulo y convento puedan los nuestros dichos procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento y el otro de ellos, en una y muchas veces, comprometer y en compromiso dejar y dejen todos y cualesquiera pleitos, diferencias y cuestiones que nosotros dichos otorgantes y dicho nuestro capítulo y convento tiene, tenemos y esperamos de haber así con la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo senor don Antonio Jiménez de Urrea, conde que fue de Aranda, domiciliada en la dicha Ciudad, en su nombre propio y también como viuda usufructuaria que Su Ex.cia es de dicha casa y estado, y de los concejos, villas y lugares de aquél, y asimismo con la Ilma. señora doña María Polonia Jiménez de Urrea, viuda del egregio don Jorge Luis de Castelví, conde de Carlet, en su nombre y como tutora y curadora del egregio don Felipe Lino de Castelví y Juan, conde de Castelví, barón de Tous y Terrabona, menor, de edad de catorce años, hijo de los dichos señores don Jorge Luis de Castelví y doña María Polonia Jiménez de Urrea, domiciliada en la ciudad de Valencia, como cualesquiera persona o personas, cuerpos, colegios y universidades de cualquiera estado y condición que sean. Y esto así por vías de justicia, como por amigable composición; y ésto en poder y conocimiento de cualquiera persona o personas que a los dichos nuestros procuradores y al otro de ellos parecerá y será bien visto, para que los tales persona o personas, como árbitros arbitradores y amigables componedores, puedan dentro el tiempo que a dichos nuestros procuradores y al otro de ellos parecerá, pronunciar, sentenciar, declarar y decidir las dichas diferencias en una o muchas veces, como a dichos árbitros parecerá, dándoles poder y facultad en los compromís o compromisos que en razón de ello hicieren y otorgaren dichos nuestros procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento y el otro

de ellos, poder prorrogar el tiempo de aquél o aquellos, una o muchas veces, y de reservarse en las sentencia o sentencias, adición o adiciones de aquellas que dichos árbitros darán y pronunciarán, a saber es: el tiempo que a ellos parecerá para corregir, añadir, quitar y mudar, en todo o en parte, una y muchas veces, la dicha sentencia o sentencias y adiciones de aquellas y de tasarse a sí y a su notario lo que les pareciera y acerca lo sobredicho hacer y otorgar hagan y otorguen cualesquiera instrumentos públicos de compromisos que convengan y sean necesarios con las obligaciones de todos los bienes y rentas de dicho nuestro capítulo y convento, muebles y sitios habidos y por haber dondequiera, así especiales como generales, nombrando, especificando, designando y confrontando aquellos e habiéndolos por tales como más convenga, según fuero del presente reino de Aragón, cláusulas, juramentos, promesas, penas, renunciaciones, sumisiones, salvedades y seguridades en semejantes actos, poner actos acostumbrados y a los dichos nuestros procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento y al otro de ellos bien vistas y placientes. Y dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones de ellas que dichos arbitros darán y pronunciarán puedan los dichos nuestros procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento y el otro de ellos, de por sí, a nombre nuestro y de aquél, loar y aprobar, ratificar, confirmar y emologar y haber y otorgar, hagan y otorguen cualesquiera actos y cosas que por virtud de aquellas y la otra de ellas a nos y a dicho nuestro capítulo y convento tocara y fuéramos condenados haber de hacer, firmar y otorgar, con todas aquellas obligaciones, renunciaciones y sumisiones, juramento de servar y cumplir, y otras en semejantes actos poner acostumbradas y placientes a dichos nuestros procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento y al otro de ellos.

Y así mismo puedan en los tales compromís o compromisos y cada uno de ellos sustituir en nuestro nombre y de dicho nuestro capítulo y convento y sustituyan uno o más procurador o produradores, para que por nosotros y dicho nuestro capítulo y convento loen y aprueben la sentencia o sentencias, adición o adiciones, que en virtud de dichos compromisos y cualesquiera de ellos se darán y pronunciarán, y aquellas y cada una de ellas en todo o por todas cosas prometer y obligarse, tener, servar y cumplir y hacer y otorgar, hagan y firmen y otorguen todos y cualesquiera actos y cosas que por virtud de dichas sentencia o sentencias, adición o adiciones de ellas a nos y al dicho nuestro capítulo y convento tocará hacer, firmar y otorgar, con todas aquellas obligaciones, renunciaciones, sumisiones, cláusulas, salvedades y seguridades en semegantes poner acostumbradas a las que por dichos árbitros fueren condenadas.

Y para todo lo sobredicho les damos a los dichos nuestros procuradores y de dicho nuestro capítulo y convento, a nombre de aquél, todo el poder tan

cumplido y bastante cuanto necesario sea. Y prometemos no contravenir y que dicho nuestro capítulo y convento no contravendrá a lo sobredicho ni a lo que en su virtud será otorgado, so obligación de todos los bienes y rentas de dicho nuestro capítulo y convento, muebles y sitios, habidos y por haber dondequiera.

Hecho fue lo sobredicho en el convento de San Sebastián de agustinos calzados de la observancia, Orden y religión de San Agustín, sito extramuros de la villa de Epila y dentro los términos de aquélla, a diecinueve días del mes de diciembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos ochenta y uno, siendo a ello presentes por testigos Félix Alejandre Mancebo, labrador, habitante en dicha villa de Epila, Roque Quealón Mancebo, labrador, habitante en el lugar de Aguarón y de presente hallado en dicho convento.

Está el suprascripto instrumento en su nota original firmado de las firmas que de fuero del presente reino de Aragón se requieren.

Sig+no de mí, Tomás Vicente Ferrer, habitante en la villa de Epila, y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, que a lo sobredicho presente me hallé.

Apruebo los sobredichos: do, se lee, mi: y borrados entre las adiciones: ajuntado, aquel emendados, r, v, li et cerré. Apruebo también el sobrepuesto, do se lee de ellos, et iterum cerré. En el cual nombre, con licencia, permiso y facultad a dichos sus principales, capítulo y convento dada y concedida para hacer y otorgar esta escritura por el Reverendisimo Padre Maestro fray Lorenzo de Segovia, predicador de Su Majestad, calificador del Santo Oficio de la Inquisición de Aragón, juez examinador sinodal del arzobispado de Zaragoza, catedrático de Visperas de Teologia en la Universidad de la presente ciudad y provincial del Orden del señor San Agustín de la observancia en los reinos de la Corona de Aragón, con acto testificado por mí en la presente ciudad, a diez y siete días de los corrientes mes de diciembre y año de mil seiscientos ochenta y uno.

Con la cual licencia y de ella usando y valiéndose el dicho José Jiménez como procurador sobredicho de la parte otra. Las cuales respective dijeron que como pleitos, pretensiones y diferencias y otras pretensiones haya habido y se espera haber entre dichas partes, que por tanto, con fin de obiarlas y por bien de paz y concordia comprometían, como de hecho comprometieron, y libre y absolutamente dejaron todos y cualesquieres intereses, pleitos, cuestiones, diferencias y pretensiones, así civiles como criminales, en cualquiera manera y por cualquiera causa, titulo y razón, que decir y pensarse pueda, que la una parte contra la otra en los nombres referidos y cada uno de ellos, ad invicem et viceversa, respectivamente de presente tienen y esperan tener en

el tiempo venidero. Y esto en poder, arbitrio y final determinación de los muy Iltres. SS. DD. D. Martín Francisco Climente, del Consejo de su Majestad y su regente la Real Audiencia y Cancilleria del reino de Aragon, don Carlos Bueno y Piedrafita, don Jerónimo Marta y Mendoza, don Antonio Blanco y Gómez, y don Bartolomé Pérez de Nueros, del Consejo de Su Majestad en la Real Audiencia Civil del dicho reino de Aragón, para estar y pasar por todo lo que dichos señores árbitros, por via de justicia o por amigable composición, de la forma y manera que a dichos señores árbitros será bien visto, decidirán, pronunciarán y determinarán, desde los días del otorgamiento al presente compromís hasta el día diez y seis de febrero del año primero viniente de mil seiscientos ochenta y dos inclusive.

Y les dieron facultad de poder prorrogar el tiempo que les pareciese de este compromís; y con esto dichas partes, en los nombres referidos y cada uno de ellos respectivamente, se obligaron a estar y pasar por lo que dichos señores árbitros, dentro del tiempo del presente compromís y de su prorrogación, pronunciarán, decidirán y determinarán, so pena de dos mil libras jaquesas, pagaderas por la parte inobediente a la observante y cumpliente. Y quisieron que llevada o no llevada dicha pena, se haya de estar y esté al dicho y pronunciación de dichos señores árbitros, a la observancia y cumplimiento de lo referido, la una parte a la otra, ad invicem et viceversa, obligaron, a saber es: el dicho Pedro Pablo Cebrián, como procurador sobredicho, los bienes y rentas de la dicha Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, y todos los bienes y rentas de la dicha señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y Castelví, en dichos nombres y cada uno de por sí, y el dicho José Jiménez, como procurador sobredicho, todos los bienes y rentas de dicho capítulo y convento de San Sebastián de la villa de Epila, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones, dondequiera habidos y por haber, los cuales quisieron aquí tener y tuvieron respectivamente, a saber es: los muebles, por sus propios nombres, géneros y especies por nombrados, especificados y designados; los sitios por confrontados, todo debidamente y según fuero del reino de Aragón.

Y que esta obligación sea especial, tenga y surta todos los fines y efectos que la especial obligación de fuero de este reino de Aragón derecho seu alias surtir puede; en tal manera que ambas partes en los nombres sobredichos respective reconocieron y confesaron tener y poseer y que tendrán y poseerán dichos bienes la una parte por la otra et viceversa, nomine precario, y del constituto suyo y de los habientes su derecho. Y en virtud de la sobredicha cláusula se constituyeron por dueños y poseedores de dichos bienes y quisieron que con sola esta escritura sin otra adopción de possessión puedan, conforme a fuero o en otra manera mediante procesos ante cualquiera juez, res-

pectivamente aprenderlos, secuestrarlos, empararlos, inventariarlos, ejecutar, transar y venderlos sumariamente y de llano sin estrépito ni figura de juicio, que el juez deba proveer los apellidos, confirmar y hacer las provisiones convenientes y pronunciar las sentencias interlocutorias y definitivas, a petición de la parte lesa y de los que tuvieren su derecho a favor suyo en los artículos de lite pendente, firmas y propiedad en las primeras instancias, de elecciones de firmas de contrafueros hechos en grado de apelaciones de los dichos procesos, y en otros cualesquiere que les parecerá intentar. Y esto todas las veces que quisieren, variando tuición de un juez a otro sin refusión de costas y sin que puedan oponer las excepciones de lite pendente ni cosa juzgada, a las cuales y cualesquiera otras que conforme a fuero o derecho les competen o competerán y de ellas se puedan ayudar y valer y a lo sobredicho contradecir, las cuales quisieron aquí tener y tuvieron por expresadas, válida y eficazmente, renuenciaron.

Y quisieron que en virtud de dichas sentencias la parte lesa goce dichos bienes hasta que el precio o usufructo de ellos respectivamente sea satisfecho y pagado de lo que se les debiere, con las costas, que así los consintieron quisieron y aprobaron y renunciaron a sus propios jueces ordinarios y locales y al juicio de ellos, y se jusmetieron a la jurisdicción, examen y compulsa de la Majestad Católica del Rey nuestro señor y de cualesquiera jueces, superiores e inferiores, eclesiásticos y seglares, del reino de Aragón y de cualesquiera reinos del rey nuestro señor, ante los cuales el otro de ellos prometieron hacer cumplimiento de derecho y de justicia y renunciaron a día de acuerdo y a los díez dias del fuero para buscar escrituras, y a todas y cada unas otras excepciones, auxilio y defensiones de fuero, observancia, uso y costumbres del presente reino de Aragón, derecho seu alias a las sobredichas cosas o alguna de ellas repugnantes. En los nombres referidos y cada uno de ellos respective juraron en poder de mí, dicho José Sánchez del Castellar, por Dios, sobre la Cruz y santos cuatro Evangelios, que dichos sus principales recíproca y respectivamente estarán y pasarán por lo que dichos señores arbitros, dentro de dicho tiempo, pronunciarán y declararán, y que no vendrán contra ello, en todo ni en parte, en tiempo alguno, so pena de perjuros.

Esto fue hecho en la ciudad de Zaragoza, cuanto a la firma y otorgamiento del dicho Pedro Pablo Cebrián, como procurador de la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, y de la Iltre. señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y Castelví en los nombres referidos y cada uno de ellos respective, y de dicho José Jimenez como procurador del dicho capítulo y convento de San Sebastián, extramuros y en los términos de la villa de Epila, para comprometer con la dicha señora condesa de Aranda, a diez y siete días del mes de diciembre del año contado del nacimiento de nuestro

Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y uno, siendo a ello presentes por testigos Ildefonso Torrente y Dionisio Antonio Sánchez del Castellar, escribientes, residentes en dicha ciudad.

Y cuanto a la concesión, firma y otorgamiento del dicho José Jiménez como procurador sobredicho, con el poder, según de arriba inserto, para comprometer con la dicha señora condesa de Aranda y con la señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y de Castelví, en los nombres referidos, a veinte y un día de los mismos mes de diciembre y año mil seiscientos ochenta y uno, siendo a ello presentes por testigos José Mauleón y Agustin Jiménez, escribientes, residentes en dicha ciudad.

Está firmada la presente escritura en su nota original de las firmas que de fuero en el reino de Aragón se requieren y hecho lo sobredicho a trece días del mes de febrero del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y dos.

En la ciudad de Zaragoza, ante mí, José Sánchez del Castellar, notario del número de la misma ciudad, en presencia de los testigos abajo nombrados, parecieron los muy Iltres. señores doctores D. Martín Francisco Climemte, del Consejo de Su Majestad y su regente la Real Audiencia y Cancilleria del reino de Aragón, D. Carlos Bueno y Piedrafita, D. Jerónimo Marta y Mendoza, Don Antonio Blanco y Gómez y Don Bartolomé Pérez de Nueros, del Conse jo de Su Majestad en la Real Audiencia Civil del dicho reino de Aragón como árbitros arbitradores, amigos comunes y amigables componedores, puestos y nombrados por Pedro Pablo Cebrián, infanzón causídico y ciudadano de la dicha ciudad, como procurador legitimo de la Ex.ma señora doña Phelipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo señor don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y Sóstago, y de la Ilma. señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y de Castelví, de una parte, y José Jiménez, también infanzón, causídico y ciudadano de dicha ciudad, como procurador legítimo del capítulo de los Padres presidente y religiosos del convento de San Sebastián del Orden del señor San Sebastián, extramuros de la villa de Epila, de la parte otra, en los nombres y con las calidades y licencias expresadas y contenidas en la escritura de compromís, testificada por mí en la presente ciudad a diez y siete y veinte y uno de diciembre del año pasado mil seiscientos ochenta y uno, y dentro del tiempo de dicho compromís y usando el poder a dichos árbitros dado y concedido por dichas partes dijeron que prorrogaban, como de hecho prorrogaron, el tiempo de dicho compromís desde el presente día hasta el día treinta y uno del mes de marzo del corriente año de mil seiscientos ochenta y dos inclusive, con todos los poderes y facultades contenidas en dicho compromís.

De las cuales cosas y cada una de ellas, a instancia y ruegos de dichos señores árbitros, hice y testifiqué la presente escritura, siendo a ello presentes por testigos Valero Casamayor y Francisco de Urzola, vecinos de la ciudad de Zaragoza. Y hecho lo sobredicho a diez días del mes de marzo del mismo año mil seiscientos ochenta y dos, en la ciudad de Zaragoza, ante mí, José Sánchez del Castellar, notario de número de la misma ciudad, en presencia de los testigos abajo nombrados parecieron los muy Iltres, señores doctores don Martín Francisco Climente, del Consejo de Su Majestad y su regente la Real Audiencia y Cancillería del reino de Aragón, don Carlos Bueno y Piedrafita, don Jerónimo Marta y Mendoza, don Antonio Blanco y Gómez, don Bartolomé Pérez de Nueros, del Consejo de Su Majestad en la Real Audiencia civil de dicho reino de Aragón como árbitros arbitradores, amigos comunes y amigables componedores que han sido puestos, electos y nombrados entre partes, de la una Pedro Pablo Cebrián, infanzón, causídico y ciudadano de dicha ciudad, como procurador legítimo de la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo señor don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y Sástago, y de la Iltre. señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea y Castelví, viuda, domiciliada en la ciudad de Valencia, en su nombre y como madre, tutora y curadora del egregio don Felipe Lino de Castelví y Juan, conde de Carlet, barón de Tous y Terrabona, y, de otra, José Jiménez, infanzón causídico y ciudadano de dicha ciudad, como procurador legitimo del capítulo de los Padres, presidente y religiosos del convento de San Sebastián, del Orden del señor San Agustín de la observancia, extramuros y en los términos de la villa de Epila, como de lo referido y del poder a dichos señores árbitros dado y concedido consta y resulta por escritura de compromís, testificada por mí en la presente ciudad a diez y siete, y veinte y uno de diciembre del año pasado mil seiscientos ochenta y uno.

Los cuales dichos señores árbitros, amigos comunes y amigables componedores, conforme el poder a los dichos señores dado y concedido por dichas partes en virtud de dicho compromís y dentro del tiempo de él y de su prorrogación, otorgada por dichos señores árbitros y testificada por mí en esta ciudad a trece de febrero del corriente año mil seiscientos ochenta y dos, dijeron que daban y promulgaban, como de hecho todos conformes dieron y promulgaron en mi presencia y de los testigos abajo nombrados entre dichas partes, su arbitral sentencia, loha, bienvisto y amigable composición en la forma siguiente:

Jesús, María, José y San Bernardo.

Nos los doctores D. Martín Francisco Climente, del Consejo de Su Majestad y su Regente la Real Audiencia y Cancillería el reino de Aragón, don Carlos Bueno y Piedrafita, don Jerónimo Marta y Mendoza, don Antonio

Blanco y Gómez. don Bartolomé Pérez de Nueros, del Consejo de Su Majestad en la Real Audiencia civil de dicho reino, como árbitros arbitradores que somos puestos, electos y nombrados por la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo señor don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda, y por la egregia señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea, condesa de Carlet, en su nombre y como tutora y curadora de la persona y bienes del egregio don Felipe Lino Castelví, conde de Carlet, su hijo, menor, de edad de catorce años, y del capítulo de los Padres presidente y religiosos del convento de San Sebastián, del Orden del señor San Agustín de la observancia, extramuros y en los términos de la villa de Epila, mediante escritura de compromiso hecha y otorgada en la presente ciudad a diez y siete y veinte y uno de diciembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y uno y por José Sánchez del Castellar, notario de número de la misma ciudad, testificado, habiendo oído a dichas partes comprometientes todo lo que han querido decir y alegar, así de palabra como de escrito, y de sus pretensiones y diferencias, llenamente informados y satisfechos nosotros dichos árbitros, teniendo presentes a Dios nuestro Senor, del cual todo recto juicio procede, y en la mejor forma que de derecho y fuero seu alias lo infrascrito haya lugar y hacerlo podemos y debemos, dentro del tiempo a nosotros concedido por dicho compromís y su prorrogación, por nosotros hecha en la presente ciudad a trece de febrero del corriente año mil seiscientos ochenta y dos, y por el dicho José Sánchez del Castellar testificada, dimos y pronunciamos todos conformes entre las dichas partes comprometientes, como árbitros arbitradores sobredichos, la infrascrita arbitral sentencia.

- 1. Primeramente, ATENDIDO y considerado que la Ex.ma señora doña Luisa María de Padilla y Manrique, condesa de Aranda, en su último testamento, que queremos tener aquí y tenemos por calendado debidamente y según fuero del reino de Aragón, dejó de gracia especial al capítulo de los prior y religiosos del convento de San Sebastián del Orden del señor San Agustín de la villa de Epila diversos legados, con obligación de fundar en dicho convento y de celebrar en él algunos aniversarios, misas y otros sacrificios:
- 2. ATENDIDO que habiendo muerto dicha sonora Condesa con dicho testamento el mes de julio del año mil seiscientos cuarenta y seis, se ofrecieron diversos pleitos y diferencias sobre la satisfacción y cobranza de dichos legados entre el Ex.mo Sr. Don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda, su marido, y los ejecutores del testamento de dicha señora condesa y los prior y religiosos de dicho convento, y que por cuitar aquellos los comprometieron en los doctores don Juan Plano del Frago, rector de la iglesia parroquial del

lugar de Torres de Berrellén, y don Juan Bautista Canet para que de rigurosa justicia o amigable composición lo decidiesen y determinasen, como nos ha constado por el instrumento de compromís testificado en la presente ciudad a nueve de agosto del año mil seiscientos cuarenta y siete por Juan Francisco Ibáñez de Aoiz, notario de número de ella.

3. ATENDIDO que dichos árbitros, dentro del tiempo que les fue concedido, en su arbitral sentencia, testificada en la dicha ciudad a diez y ocho de septiembre de dicho año por los mismos notarios.

Ytem, ATENDIDAS [las cosas] en ellas contenidas, condenaron a dicho señor conde Don Antonio, por razón y causa de dichos legados, en la cantidad de ocho mil libras iaquesas y juntamente a satisfacer al mismo convento las dos mil libras jaquesas que dicho señor conde se había obligado a dar y entregar a dicho convento de san Sebastián para la celebración de los capítulos provinciales que su religión había de celebrar en dicho convento. Y esto con los cargos y obligaciones en dicha sentencia arbitral contenidas, a que nos referimos, a cuya paga y satisfacción condenaron dichos árbitros a dicho señor conde Dn. Antonio Jiménez de Urrea, para cuando se trajese de Su Santidad breve apostólico en que, narrándose todo lo sobredicho, quedase decretado y aprobado el contenido de dicha sentencia arbitral.

- 4. Ytem, ATENDIDO que, habiéndose obtenido de la Santidad de Inocencio Décimo a diez y seis días de las calendas del mes de marzo del año mil seiscientos cuarenta y nueve el Breve Apostólico y cometido su verificación a Don Balero Arioz, tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza y al oficial eclesiástico de su arzobispado, se les notificó aquél por parte de dicho señor conde de Aranda y, habiendo admitido su comisión y exhibido las escrituras y documentos y hecho las probanzas necesarias, dieron y promulgaron dichos jueces delegados, a doce días del mes de julio del año mil seiscientos y cincuenta, sentencia en que declararon estar legítimamente verificado dicho breve apostólico, aprobando y confirmando el contenido de dicha sentencia arbitral.
- 5. Ytem, ATENDIDO que, habiendo muerto dicho señor conde de Aranda a catorce del mes de febrero del año mil seiscientos cincuenta y cuatro estando debiendo a dicho convento de San Sebastián la cantidad de las ocho mil libras jaquesas y dejando heredera suya universal a la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, su segunda mujer, le pidieron e instaron los prior y religiosos de dicho convento de San Sebastián les diese y pagase, como heredera sobredicha, las dichas ocho mil libras jaquesas.
- 6. Ytem, ATENDIDO que, aunque luego que sucedió la muerte de dicho senor conde don Antonio se introdujo pleito en los tribunales superiores de este reino, pretendiendo ser nulo e insolemne su testamento, pero deseando

dicha señora condesa dar cumplimiento a la obligación de dicho señor conde, su marido, para que cuanto antes se efectuasen dichas fundaciones dio y entregó a los dichos religiosos y convento de San Sebastián la sobredicha cantidad de dinero suyo, como hemos entendido y su Ex.cia nos ha representado.

- 7. Ytem, ATENDIDO que para en caso que dicho testamento se declarase insolenne y de ningún efecto ni valor, por sentencia difinitiva, pasada en juzgado, se convino y pactó entre dicha señora condesa y el capítulo de dicho onvento se hubiese de obligar éste, mediante decreto de su provincial a favor de dicha señora condesa, en comanda de ocho mil libras jaquesas, para que en virtud de dicha obligación pudiese dicha señora condesa recobrar dicha cantidad, en caso que requeridos el prior, religiosos y capítulo de dicho convento no cediesen a favor de dicha señora condesa, o sus habientes derecho o causa, los derechos que le pertenecían a dicho convento por dicha sentencia arbitral para cobrar de los bienes de dicho señor conde don Antonio las dichas ocho mil libras jaquesas, como nos ha constado por el instrumento de comanda, testificado en la ciudad de Zaragoza, a quince de marzo del año mil seiscientos cincuenta y cuatro por Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario del número de dicha ciudad, y por el instrumento de contracarta testificado en la villa de Epila, a veinte días de los dichos mes y año, por Juan Francisco Estarach y Poza, notario real y vecino de dicha villa.
- 8. Ytem, ATENDIDO que, habiéndose introducido el pleito sobre la insolemnidad del testamento de dicho señor conde de Aranda en la corte del Justicia de Aragón, aunque en dicho tribunal se pronunció sentencia declarando ser legítimo y solemne, pero que habiéndose interpuesto de dicha sentencia recurso de apelación a la Real Audiencia Civil, se revocó la sentencia de la corte, a veinte y uno de marzo del año mil seiscientos setenta y siete, y se declaró ser nulo e insolente, pasando dicha sentencia difinitiva en juzgado.
- 9. Ytem, ATENDIDO que dicha señora condesa de Aranda, dona Felipa Clavero y Sesé, vendió la sobredicha comanda al egregio don Jorge Castelví, conde de Carlet, su yerno, a veinte y dos dias del mes de noviembre del año mil seiscientos setenta y dos, con todos los derechos, instancias y acciones que para su cobranza le pertenecían, como nos ha constado por el instrumento público de rendición, testificado en Zaragoza por José Sánchez del Castellar, notario de número de esta ciudad.
- 10. Ytem, ATENDIDO habernos constado fueron legítimamente requeridos por parte de dicho señor conde de Carlet, don George Castelví, a cinco de abril de mil seiscientos setenta y tres, dichos prior, religiosos y capítulo de dicho convento de San Sebastián para que le cediesen válida y eficazmente todos los derechos, instancias y acciones de dicha sentencia arbitral, por haber

llegado el caso de la sobredicha contracarta, y por haberlo rehusado hacer dicho convento, se hicieron por parte de dicho conde de Carlet diversas diligencias de justicia para la exacción y cobranza de dicha comanda.

- 11. Ytem ATENDIDO que, por muerte de dicho conde de Carlet don Georje Castelví han pertenecido los derechos de dicha comanda al egregio don Felipe de Castelví, su hijo, por haberlo instituido heredero en su último testamento, testificado en la ciudad de Valencia en un día del mes de marzo del año mil seiscientos setenta y cuatro.
- 12. Ytem, ATENDIDO pertenecerle a dicho convento de San Sebastián diversos censales sobre el estado y casa de Aranda y sobre los frutos y rentas y derechos dominicales de aquél cuyas pensiones por entero suman la cantidad de setecientas sesenta y una libras y trece sueldos en cada un ano, y por mitad la de trescientas y ochenta libras, diez y seis sueldos y seis dineros, salvo error de justa cuenta.
- 13. Ytem, ATENDIDO que, por ser tantos los censalistas de dicha Casa y estado, se han acostumbrado pagar sus pensiones conforme a las concordias, que los señores de dicha casa y estado han ajustado y concordado con dichos acreedores y censalistas, según la ocurrencia de los tiempos, por no bastar sus rentas dominicales a su entera satisfacción, habiéndoles de quedar a los dichos señores condes lo decente para su alimento y el de su casa y familia.
- 14. Ytem, ATENDIDO que, habiendo otorgado dicha señora condesa doña Felipa Clavero y Sesé, el ano de mil seiscientos sesenta y uno, una concordia con los censalistas de su casa y estado, se pactó y convino en ella se hubiesen de pagar las pensiones a más de dichos censales por mitad, por tiempo de diez años, que fenecieron el año mil seiscientos setenta y uno, y que en esa conformidad cobró dicho convento de San Sebastián en dicho tiempo las que le pertenecían de todos sus censales hasta dicho año.
- 15. Ytem, ATENDIDO que, habiendo fenecido dicha concordia, volvió dicha señora condesa a tratar con dichos censalistas otra de nuevo, para cuyo ajustamiento eligió el Sr. Presidente de este reino al magnífico señor asesor don José de Leiza y Eraso, el cual habiendo hecho convocar a los censalistas y entre ellos al Padre fray Jaime Castellot, como procurador de dicho convento de San Sebastián, les propuso la prorrogación de la que se habia otorgado el año de mil seiscientos setenta y uno, pidiendo un año más de dilación para la paga de las pensiones en caso de no valer el cahiz de trigo a ochenta sueldos en el almudí de la presente ciudad, y que, aunque respecto de esta última condición se ofreció algún reparo entre dichos censalistas, pero no sobre el continuar la cobranza de sus pensiones, según dicha concordia del año mil seiscientos setenta y tres, dicha condesa otorgó una escritura de concordia en que se obligó a pagar las pensiones de los censales de la dicha casa

y estado de Aranda durante su viudedad a razón de la mitad de las pensiones que a cada uno de los censalistas les perteneció, con diversas condiciones y pactos a que nos referimos, como más largamente consta y parece por el instrumento público de concordia, testificado en Zaragoza por José Sánchez del Castellar, notario de número de dicha ciudad.

- 16. Ytem, ATENDIDO que, habiéndose prohibido en la Real Audiencia, a instancia de dicho conde de Carlet, D. George Castelví, un apellido de emparamiento en veinte de abril del año de mil seiscientos setenta y tres, en virtud de la sobredicha comanda de las pensiones de los censales que a dicho convento de San Sebastián debía la dicha casa y estado de Aranda, se suspendió su ejecución por los decretos de firma que por parte de dicho convento se presentaron en dicho proceso.
- 17. Ytem, ATENDIDO que por parte de este pretendiendo no haber aprobado la sosobredicha concordia del año mil seiscientos setenta y tres se dio apellido ejecutorio y capcionario el mes de abril de mil seiscientos setenta y cuatro, en virtud de sus censales, para cobrar enteramente sus pensiones y no por mitad, según el tenor de dicha concordia, y que en virtud de la provisión de dicho apellido se ejecutaron diversos bienes y se prendieron algunos vasallos de dicha señora condesa.
- 18. Ytem, ATENDIDO que dicho año mil seiscientos setenta y cuatro, depositó en su nombre propio don Gregorio Antonio de Molina la cantidad de dos mil y quinientas libras jaquesas, consintiendo se entregase aquella a los prior y religiosos de dicho convento de San Sebastián en satisfacción de las pensiones de sus censales, haciendo fe de sus títulos y derechos, en cuyo proceso concurrió el capítulo de dicho convento pidiendo se le entregase la cantidad de mil ciento noventa y nueve libras y nueve sueldos por las pensiones de sus censales de los años mil seiscientos setenta y dos y mil seiscientos setenta y tres y parte de mil seiscientos setenta y cuatro, y también se pareció en dicho proceso por parte de dicho conde de Carlet, don George de Castelví, en virtud de dicha comanda, suplicando se le mandasen restituir la sobredicha cantidad juntamente con las costas.
- 19. Ytem, ATENDIDO que, aunque en la sentencia que se pronunció a diecinueve de diciembre del año mil seiscientos setenta y seis, en dicho proceso de depósito se mandaron entregar a dicha señora condesa de Carlet, como tutora y curadora de dicho su hijo, que se hallaba repuesta en dicho proceso, la cantidad de mil ciento noventa y nueve libras y nueve sueldos, de que se halla en dicho proceso otorgada ápoca y carta de pago por su parte, pero que según nos ha constado el dicho depósito fue confidencial y que en virtud de dicha sentencia no recibió efectivamente cantidad alguna, ni que en la realidad se hallan pagadas las pensiones de dichos censales a dicho convento.

- 20. Ytem, ATENDIDO que el mes de abril de mil seiscientos setenta y nueve, a instancias del mismo se volvieron a apellidar dichos censales por las pensiones vendidas hasta dicho tiempo, pretendiendo cobrarlas enteramente y no por mitad, según la sobredicha concordia, y habiéndose proveído el apellido ejecutorio y capcionario, se prendió un vecino del lugar de Almonacid, vasallo de dicha condesa de Aranda, y se ejecutaron otros diversos bienes.
- 21. Ytem, ATENDIDO que, habiéndose dado a captela y en fiado otro vecino de Almonacid y suplicádose revocar la provisión de dicho apellido ejecutorio, se hicieron en dicho proceso diligencias por las partes pretendiendo su revocación por diversos motivos, y entre otros por el de haber dicho convento aprobado la sobredicha concordia el año mil seiscientos setenta y tres, cuyo incidente se halla pendiente e indeciso.
- 22. Ytem, ATENDIDO que ha dicho convento se le están debiendo las pensiones desde mil seiscientos setenta y dos inclusive hasta el año mil seiscientos ochenta y uno inclusive, exceptada la cantidad de noventa y dos libras y un sueldo y seis dineros, que nos ha constado por confesión de las partes y una ápoca privada, exhibida en dicho proceso, la cual se halla firmada de los padres fray Tomás Mulssa, fray Francisco Aznar, y fray Juan Mercado, prior y depositario de dicho convento.

POR TANTO, en la mejor forma que hacerlo podemos y debemos, pronunciamos y condenamos a los dichos prior, religiosos capítulo de dicho convento de San Sebastián a que hayan de ceder y transferir en favor de la dicha señora doña María Apolonia Jiménez de Urrea, condesa de Carlet, como tutora y curadora de la persona y bienes de dicho don Felipe Castelví, conde de Carlet, su hijo, los derechos de la sobredicha sentencia arbitral, dada y pronunciada por los doctores D. Juan Plano del Frago y don Juan Bautista Canet a diez y ocho días del mes de septiembre del año mil seiscientos cuarenta y siete, en que fue condenado dicho señor conde de Aranda, don Antonio Jiménez de Urrea, a pagar y satisfacer a dicho convento la sobredicha cantidad de ocho mil libras jaquesas, y nosotros árbitros, en el nombre sobredicho desde luego la cedemos y transferimos válida y eficazmente en favor de dicha señora condesa de Carlet, como tutora y curadora de dicho su hijo, con todos los derechos, instancias y acciones, al capítulo de dicho convento por la sobredicha sentencia arbitral pertenecientes, para que en virtud de la presente cesión pueda y deba dicha señora condesa de Carlet, en el nombre sobredicho, y en su caso dicho conde de Carlet y sus habientes derecho y causa, exigir y cobrar de los bienes que fueron de dicho señor conde de Aranda, don Antonio, la sobredicha cantidad de las ocho mil libras jaquesas, dando principio a las diligencias de justicia necesarias para su cobranza dentro de seis meses, con obligación de continuarlas y proseguirlas con la mayor brevedad que se pudiera hasta conseguir sentencia.

ITEM, pronunciamos y condenamos a la dicha señora condesa de Carlet, como tutora y curadora de dicho su hijo, a que haya de extinguir y cancelar la sobredicha comanda de ocho mil libras jaquesas, arriba mencionadas que se testificó a quince días del mes de marzo del año mil seiscientos cincuenta y cuatro por Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario del número de la presente ciudad de Zaragoza, en que el capítulo de dicho convento de San Sebastián se obligó a favor de dicha señora condesa de Aranda, doña Felipa Clavero y Sesé. Y nosotros dichos árbitros, en dicho nombre, desde luego la damos por extinta y cancelada, para que en juicio y fuera de él no puedan valer ni en virtud de ella cobrar la sobredicha cantidad, ni parte alguna de ella, la dicha señora condesa de Carlet, como tutora y curadora sobredicha, ni en su caso el dicho conde de Carlet, su hijo, ni sus habientes derecho y causa.

ITEM, pronunciamos y condenamos a dicha señora condesa de Aranda y Sesé que, en caso que la dicha señora condesa de Carlet, o el dicho conde de Carlet, su hijo, o sus habientes derecho, en virtud de la cesión que a su favor le hacemos de dicha sentencia arbitral del año mil seiscientos cuarenta y siete, no cobraren la dicha cantidad de ocho mil libras jaqs. de los bienes que fueron de dicho señor conde don Antonio Jiménez de Urrea, habiendo hecho las diligencias necesarias de justicia para su exacción y cobranza, tenga obligación dicha señora condesa de Aranda de satisfacción a dicha señora condesa do Carlet, como tutora y curadora sobredicha, si quiere a dicho conde de Carlet, don Felipe de Castelví, o a sus habientes derecho, como se ha dicho, para dicho fin y efecto las diligencias de justicia necesarias y convenientes.

ITEM, pronunciamos y condenamos a los dichos prior, religiosos y capítulo de dicho convento de San Sebastián a que las pensiones annuas de los censales a dicho convento pertenecientes sobre el estado y condado de Aranda y sus rentas y derechos dominicales, cuya paga y satisfacción ha corrido y correrá por cuenta y obligación de dicha señora condesa de Aranda, durante su viudedad las haya de cobrar y cobre dicho convento no por entero, como se ha pretendido, sino por mitad, y esto según el tenor y pactos declarados y contenidos en el instrumento público de concordia, otorgado por dicha señora condesa de Aranda en un día del mes de octubre del año mil seiscientos setenta y tres y por José Sánchez del Castellar, notario de número de dicha ciudad, testificado.

Todo lo cual se haya de entender y entienda no sólo respecto de las pensiones que en adelante caerán y se deberán, sino de las corridas y vencidas y que hasta el presente día de hoy se le deben a dicho convento. Y nosotros, dichos árbitros, en el nombre sobredicho, para dicho fin y efecto loamos y

rogamos la sobredicha concordia de dicho año de mil seiscientos setenta y tres.

ITEM, pronunciamos y declaramos que por habernos constado que a dicho convento se le estaban debiendo de los censales que tienen y les pertenecen sobre dicho estado y condado de Aranda las pensiones vencidas desde el año mil seiscientos setenta y dos inclusive hasta el año mil seiscientos ochenta y uno inclusive, y por ellas la cantidad de tres mil ochocientas ocho libras y cinco sueldos jaqueses, salvo error de justa cuenta, haciéndose la cobranza de dichas pensiones por la mitad de ellas, según el contenido de dicha concordia del año mil seiscientos setenta y tres, menos la cantidad de noventa y dos libras, un sueldo y seis dineros jaqueses, que la cuenta de dichas pensiones nos ha constado haber recibido dicho convento, de que resulta estarle debiendo dicha condesa de las pensiones de dichos diez años la cantidad de tre mil setecientas diez y seis libras, tres sueldos y seis dineros jaqueses, salvo error de justa cuenta-, condenamos a dicha señora condesa, doña Phelipa Clavero y Sesé, a que por todo el mes de abril del presente año haya de dar realmente y con efecto a dicho convento, en dinero de contado, la cantidad de trescientas cincuenta y ocho libras, tres sueldos y seis dineros jaqueses, y en la villa de Epila la cantidad de trescientas cincuenta y ocho libras jaquesas, en trigo bueno y recibidero al precio que comúnmente se usare en dicha villa en dicho mes de abril del dicho año.

ITEM, pronunciamos y condenamos a dicha señora doña Felipa Clavero y Sesé a que mil libras jaquesas de dichas pensiones, vencidas hasta el año mil seiscientos ochenta y uno inclusive, las haya de pagar y satisfacer a dicho convento por tiempo de tres años, pagando en cada uno de ellos a razón de trescientas treinta y tres, seis sueldos y ocho dineros jaqueses, haciendo la primera paga por todo el mes de junio del año mil seiscientos ochenta y tres, y la segunda paga por todo el mes junio del año mil seiscientos ochenta y cuatro, y la tercera el mes de junio del año mil seiscientos ochenta y cinco.

ITEM, pronunciamos y condenamos al capítulo de dicho convento a que las dos mil libras jaquesas restantes de las pensiones, vencidas de dichos diez años, no las pueda pedir ni cobrar en caso que dicha señora condesa de Carlet o el conde de Carlet, su hijo, o sus habientes derecho y causa no cobren realmente con efecto las ocho mil libras jaquesas de dicha sentencia arbitral a su favor cedida y transferida, si quiere seis mil libras jaquesas de dicha sentencia arbitral .Y en dicho caso absolvemos y defenecemos a dicha señora condesa de Aranda de la obligación de satisfacer a dicho convento la dicha cantidad de dichas dos mil libras jaquesas. Y para en caso que dichos señores condes de Carlet o sus habientes derecho cobraren realmente y efectivamente dicha cantidad de ocho mil libras jaquesas de dicha sentencia arbitral, o al menos

seis mil libras jaquesas en virtud de ella, condenamos a dicha señora condesa de Aranda a que haya de satisfacer y pagar a dicho convento de San Sebastián la cantidad de dichas dos mil libras jaquesas.

ITEM, por cuanto en las concordias antiguas de dicha casa y estado de Aranda y también en la otorgada el año mil seiscientos setenta y uno, el procurador de dicho convento, por ser éste uno de sus mayores censalistas, estuvo nombrado por conservador de dicha concordia, y en la del año mil seiscientos setenta y tres no se eligió, pronunciamos y declaramos que el procurador de dicho convento ha de ser y sea conservador de dicha concordia del año mil seiscientos setenta y tres, habiéndole de dar a dicho convento la propina que según aquélla hay obligación de dar a los demás conservadores desde ahora en adelante.

ITEM, pronunciamos y condenamos a dicho convento a que haya de ejecutar y cumplir todas las fundaciones, sacrificios y obras pías a que se halla condenado y tiene obligación, según la sobredicha sentencia arbitral del año mil seiscientos cuarenta y siete, y esto sin embargo que por no cobrar dichos condes de Carlet la sobredicha cantidad, no pagare y satisficiere dicha señora condesa de Aranda, doña Felipa Clavero y Sesé, a dicho convento las dichas dos mil libras jaquesas de dichas pensiones vencidas, porque habiendo sido legítimamente requerido el capítulo de dicho convento el mes de abril de mil seiscientos setenta y tres para que cediere los derechos de dicha sentencia arbitral a favor de dicho conde de Carlet, don George Castelví, lo rehusó hacer, por cuia causa y culpa se ha suspendido y dilatado la cobranza de dichas ocho mil libras jaquesas.

ITEM, por cuanto por las sobredichas partes comprometientes se han introducido y proseguido en los tribunales superiores de este reino diferentes procesos, en que se han hecho por unas y otras partes algunas costas y expensas para defensa de sus derechos y acciones, por tanto pronunciamos y declaramos se hayan de apartar y aparten dichas partes de los procesos intentados las unas contra las otras, y nosotros en los nombres sobredichos las damos por legítimamente separadas, absoviéndoles de las expensas y costas que las unas contra las otras de dichas partes comprometientes en dichos procesos pudiesen exigir y cobrar.

ITEM, pronunciamos, condenamos y declaramos que todo lo pronunciado y declarado en la presente arbitral sentencia, así en lo que fuere de condenación de las partes comprometientes, como de su absolución respectivamente, se haya de observar y cumplir bajo el juramento y penas en su compromís contenidas, pudiéndose valer las unas partes contra las otras de todas las cláusulas, hipotecas, seguridades y privilegios en los instrumentos de dicho compromís y presente sentencia arbitral contenidos, para su mayor ejecución y

cumplimiento. Y ésto con la cláusula de rato semper manente pacto, sin que por falta de adimplementos de alguna de las partes se pueda rescindir por las otras la presente arbitral sentencia.

ITEM, nos tasamos dichos árbitros por los trabajos sostenidos cinco pares de guantes, que damos por recibidos.

ITEM, tasamos a dicho José Sánchez del Castellar por sus trabajos en la testificación de los instrumentos de compromís y de su prorrogación y de la presente arbitral sentencia, con obligación de dar a cada una de dichas partes dichos instrumentos en pública forma sacados, la cantidad de seiscientos sueldos jaqueses, los cuales hayan de pagar por iguales partes.

Yo, el Dr. Martín Francisco Climente, como árbitro y arbitrador sobredicho, así lo pronuncio.

Yo, el Dr. Carlos Bueno y Piedrafita como árbitro y arbitrador, así lo pronuncio.

Yo, el Dr. Antonio Blanco, como árbitro arbitrador, así lo pronuncio.

Yo, don Bartolomé Pérez de Nueros, como arbitro arbitrador, así lo pronuncio.

Y así, dada y pronunciada dicha preinserta sentencia arbitral por dichos señores árbitros en poder de mí, dicho José Sánchez del Castellar, en presencia de los testigos abajo nombrados, me instaron y rogaron la intimase y notificase a las dichas partes comprometientes o a procurador o procuradores suyos legítimos para que sea loada y aprobada y aceptada lisamente, sin protestación ni reserva alguna, conforme en dicha arbitral sentencia se contiene y declara, so las penas y juramento en dicho compromís contenidas.

De las cuales cosas y cada una de ellas, a instancia y ruegos de dichos señores árbitros, hice y testifiqué la presente escritura, siendo a ello presentes por testigos José Mauleón Anaiz y Agustin Jiménez, escribientes, residentes en la dicha ciudad de Zaragoza.

Está firmada la presente escritura en su nota original de las firmas que de fuero en el reino de Aragón se requieren y hecho lo sobredicho, los mismos día diez de marzo y año mil seiscientos ochenta y dos en la ciudad de Zaragoza.

Yo José Sánchez del Castellar, notario del número de la misma Ciudad, en presencia de los testigos abajo nombrados, parecí ante Pedro Pablo Cebrián, infanzón, causídico y ciudadano de dicha ciudad, como procurador legítimo de la Ex.ma señora doña Felipa Clavero y Sesé, condesa de Aranda, viuda del Ex.mo señor don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y Sástago, constituido por Su Ex.cia con poder testificado por mí en la presente ciudad a quince de noviembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y uno, habiente poder en él para lo infrascrito hacer y otorgar, según a mí, dicho

José Sanchez del Castellar, por su tenor legítimamente me ha constado y consta, de que doy fe, y aún como procurador legítimo de la Ilma. señora María Apolonia Jiménez de Urrea y de Castelví, viuda, domiciliada en la ciudad de Valencia, en su nombre y como tutora y curadora del egregio don Felipe Lino de Castelví y Juan, su hijo, conde de Carlet, barón de Tous y Terrabona, constituido mediante poder hecho en dicha ciudad de Valenfia a dos de diciembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y uno y por José Domingo, notario público de la ciudad y reino de Valencia testificado.

El cual sacado en pública y fe faciente forma, está cosido e inserto en el compromís que, como procurador de dichas partes, otorgó ante mí en la presente ciudad a diez y siete de diciembre del dicho año de mil seiscientos ochenta y uno, que se quiso aquí tener y tuvo por repetido e inserto debidamente, según fuero del Reino de Aragón, derecho o en otra manera v como más convenga y sea necesario; al cual como procurador sobredicho, en presencia de los testigos abajo nombrados, intimé y notifiqué la suprainserta sentencia arbitral y todo lo contenido, pronunciado y dispuesto en ella, para que aceptase, loase y aprobase. Y el dicho Pedro Pablo Cebrián, como procurador sobredicho y en nombre de las dichas señoras, sus principales, y de cada una, en los nombres referidos respective, respondió y dijo que en consideración de tener entera noticia de lo contenido, pronunciado y declarado en dicha sentencia arbitral la tenía y tuvo por intimada y notificada y que la loaba y aprobaba, como de hecho la loó, aprobó y confirmó desde su primera hasta la última línea; y que hacía, firmaba y otorgaba, hizo y otorgó, como procurador sobredicho, todos los actos y cosas que conforme al tenor de dicha sentencia arbitral, dichas señoras, sus principales, y cada una, en los nombres referidos respective, están obligadas a hacer, firmar y otorgar.

Y prometió que las dichas señoras, sus principales, no contravendrán a dicha sentencia arbitral, ni en parte de ella, ni permitirán se contravenga a ella en tiempo alguno; y a su observancia y cumplimiento obligó los bienes y rentas de las dichas señoras, sus principales, en dichos nombres y cada uno de por sí, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones, dondequiere habidos y por haber, siendo a ello presentes por testigos los dichos José Mauleón y Agustín Jiménez, escribientes, residentes en la ciudad de Zaragoza y hecho lo sobredicho los mismos días, diez de marzo y año mil seiscientos ochenta y dos en la ciudad de Zaragoza.

Yo, José Sánchez del Castellar, notario de número de la misma ciudad, en presencia de los testigos abajo nombrados parecí ante José Jiménez, infanzón, causídico y ciudadano de dicha ciudad, como procurador legítimo del capítulo de los Padres presidente y religiosos del convento de San Sebastián, del Orden del señor San Agustin, extramuros y en los términos de la dicha villa

de Epila, constituido mediante poder hecho en dicho convento a diez y nueve de diciembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y uno y por Tomás Vicente Ferrer, habitante en dicha villa de Epila y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, testificado, habiente poder en él para lo infrascrito hacer y otorgar, según a mí, dicho José Sánchez del Castellar, por su tenor legítimamente me ha constado y consta, de que doy fe.

Al cual, como a procurador sobredicho, en presencia de los testigos abajo nombrados, intimé y notifiqué la suprainserta sentencia arbitral y todo lo contenido, pronunciado y dispuesto en ella, para que la aceptase, loase y aprobase, y el dicho José Jiménez, como procurador sobredicho, respondió y dijo que en consideración del tener entera noticia de lo contenido, pronunciado y declarado en dicha sentencia arbitral, la tenía y tuvo por intimada y notificada y que la loaba y aprobaba, como de hecho la loó, aprobó y confirmó desde su primera hasta la última linea, y que hacía, firmaba y otorgaba, hizo y otorgó como procurador sobredicho todos los actos y cosas que conforme al tenor de dicha sentencia arbitral dichos sus principales, capítulo y convento, están obligados a hacer, firmar y otorgar, y prometió que los dichos sus principales, capítulo y convento, no contravendrán a dicha sentencia arbitral, ni a parte de ella, ni permitirán se contravenga a ella en tiempo alguno. Y a su observancia y cumplimiento obligó los bienes, y rentas de dichos sus principales, capítulo y convento, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones, dondequiera habidos y por haber, siendo a lo sobredicho presentes por testigos los dichos José Mauleón y Villanueva y Agustín Jiménez, escribientes, residentes en la ciudad de Zaragoza. Cerré.

Sig+no de mí, José Sánchez del Castellar, notario de númeró de la ciudad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente me hallé. Apruebo los emendados: b, c, dentro, vich, os sobrepuesto, mismos.

Et cerré.